



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-2014-00142-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: PATRICIA MAYORQUIN MIELES
DEMANDADO: HERNANDO JOSE GIOVANETTI MENDOZA

Examinada la notificación personal remitida por la parte ejecutante al correo electrónico de la parte ejecutada, estima el Despacho que la misma no se encuentra acorde a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

En primer lugar, es menester indicar que la parte demandante optó por acudir a esta forma de notificación personal, la cual no es exclusiva sino alternativa al régimen tradicional (art. 291 a 293 del CGP). Naturalmente, este esquema de notificación exige ciertas particularidades para considerarse efectivamente surtida.

Entrando en materia, podemos señalar que la parte demandante acreditó únicamente haber enviado la notificación con copia digital de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, pero omitió demostrar que el destinatario haya recibido exitosamente el mensaje de datos. En este punto, cabe señalar que si bien el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 prescribe que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, no es menos cierto que, el precitado compendio normativo fue analizado íntegramente por la Corte Constitucional, quienes arribaron a importantes conclusiones referentes a la interpretación de estas disposiciones, veamos:

*“350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. **Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**”*

351. El inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (...)

*No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este***

sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

(...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”¹-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor **HERNANDO JOSE GIOVANETTI MENDOZA**, esta Agencia Judicial considera conveniente requerir a la parte ejecutante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica del ejecutado, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

Finalmente, subrayamos que, si no es posible obtener la constancia de recepción del mensaje o el acceso del destinatario al mensaje, podrá acudir a la forma de notificación convencional prevista en los artículos 291 a 293 del CGP.

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca081f0ea26bd8e1adbd852625a51a239f2f6fc14158a9b765afc3c8697e91fe

Documento generado en 17/08/2021 12:20:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-420 de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales.